**LICENCIA A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL NO COMPRENDIDO EN LA LEY 14.473.**

**Otros beneficios.**

**CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA.**

**RESOLUCIÓN Nº 459 / 84**

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1984

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Las peticiones que originara esta actuación, determinan la posibilidad de dictar una o varias resoluciones tendientes a dar solución a diversos problemas vinculados con la forma de fijar la remuneración del personal comprendido en la Ley 13.047 y no incluido en la 14.473.

Que asimismo se solicita en dicha presentación se recuerde a los instituto y a su personal, la vigencia de diferentes resoluciones que oportunamente dictará es Consejo.

Que sin perjuicio de resolver aquellas situaciones que necesitan el dictado de una resolución especial, corresponde acceder al recordatorio peticionado.

Por ello:

**EL CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA**

**REUNIDO EN COMISIÓN EN SU SESIÓN DE LA FECHA:**

**RESUELVE:**

Hacer saber a los institutos privados de enseñanza y al personal incluido en el Artículo 18º, Inc. b) de la ley 13.047, que se desempeña en los establecimientos comprendidos en el Art. 2º de dicha ley, que se encuentran vigentes las siguientes normas o disposiciones: aclarando que las enumeradas en los artículos 4º incisos a, b, c, d, e y f, 5º y 7º son sólo aplicables al personal no incluido en la ley 14.473.

1º: El personal tendrá derecho a obtener del instituto donde presta servicios, una beca de estudios para sus hijos menores de 18 años, este derecho podrá ser utilizado por todos los hijos, pero no simultáneamente.

2º: Fíjase el 11 de setiembre de cada año como el día del trabajador de Institutos de Enseñanza Privada. Durante dicho día el personal gozará de asueto, abonándosele el sueldo como si fuera trabajado.

3º: Todos los establecimientos deberán facilitar a pedido de las entidades con personería gremial que representen a su personal, el uso de una pizarra o vitrina, colocada en lugar visible, para las comunicaciones de las mismas con sus presentados.

4º: El personal tendrá derecho de gozar de las siguientes licencias pagas:

1. Licencia ordinaria. Se ajustará a lo establecido en los artículos 164 a 173 y 174 de la ley 20.744.
2. Por contraer matrimonio: 15 días corridos
3. Por nacimiento de hijos: 2 días de cuales, UNO (1) al menos deberá ser hábil.
4. Por fallecimiento de padres, cónyuges, hijos y hermanos que residan en el país: 4 días.
5. Por fallecimiento de nietos, abuelos, hijos, políticos, suegros y hermanos políticos: 2 días, de los cuales UNO (1) será hábil.
6. Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: 2 días corridos por cada examen, con un máximo de 10 días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el organismo nacional o Provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante los empleadores haber rendido examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del Instituto donde rindió examen.
7. Licencias gremiales: Tendrá también licencia con goce de sueldo el delegado oficial del personal docente, administrativo, de maestranza y de servicio del establecimiento ante entidad con personería gremial y previa notificación con anticipación de 24 horas por parte de la entidad gremial a la dirección del Instituto, se requiera la presencia de aquel. La entidad gremial deberá representar al personal de institutos privados de enseñanza.

5º: El personal que sea llamado para cumplir con el Servicio Militar de Conscripción Obligatoria y con un mínimo de un año de antigüedad en el establecimiento gozará durante su permanencia en las filas del 50 % del sueldo o jornal que perciba, recibiendo a su ingreso al cuerpo todos los beneficios que en su ausencia se hubiera acordado. En los demás casos de servicio militar que no sea el de conscripción se aplicarán en las disposiciones legales en vigor.

6º: Los institutos deberán cumplimentar el seguro obligatorio dispuesto por el decreto 1.567/74. Se recuerda que a partir del 1º de octubre de 1984 la suma indemnizable es de $ 107.000.

7º : El personal continuará gozando de las asignaciones familiares que deben ser abonadas conforme a los coeficientes zonales, divididos en : Coeficiente 1: abarca Capital Federal y provincias de Buenos Aires, Catamarca; Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán. Coeficiente 1,5: Provincias de Neuquén y Río Negro. Coeficiente 2: Provincias de Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**NOTA:** NO SE INCLUYE EL DETALLE DE LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES, DADOS EN PESOS ARGENTINOS, POR HABER PERDIDO ACTUALIDAD.

La asignación anual complementaria de vacaciones consiste en el pago doble de los subsidios familiares mensuales, incluido el prenatal.

Las asignaciones por hijo, escolaridad primaria, media y superior y ayuda escolar primaria deben duplicarse en caso que el hijo fuere incapacitado o discapacitado.

Cuando un empleado se desempeñe simultáneamente en más de un establecimiento comprendido en el ámbito de la Ley 13.047, computará a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares las horas trabajadas en todos los establecimientos, percibiendo el beneficio en el instituto donde registra mayor antigüedad, debiendo acreditar dichas circunstancias mediante declaración jurada.

Las asignaciones familiares serán abonadas conforme se establece a continuación:

1. Para tener derecho a la percepción total de los montos establecidos, el personal deberá cumplir en el instituto donde presta servicios un horario mínimo de labor de 12 horas semanales.
2. El personal que cumpla un horario no inferior a seis horas semanales y que no totalice 12 horas semanales tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de los montos fijados.
3. c) El personal que cumpla un horario inferior a seis horas semanales no tendrá derecho a percibir las siguientes asignaciones familiares.

**Alberto A. Greloni BIEDMA Prof. Hugo Alberto PISERA**

**Secretario Presidente**